



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00214-00**
Demandante: **JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ**
Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 264

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Johanna Paola Pedraza Martínez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.251.509, contra la Nación-Rama Judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

El demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 016 del 7 de septiembre de 2015, proferida por el Juez Setenta y Tres (73) Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual desvinculó del cargo de oficial mayor a la señora Johanna Paola Pedraza Martínez, a partir de esa fecha y nombró en encargo por el término de 2 meses al señor Víctor Julián Benítez Villalba.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) reintegrar a la demandante al cargo de oficial mayor que ostentaba el día 07 de septiembre de 2015 en el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá, o a otro de igual o superior categoría; ii) pagar a la demandante los sueldos, prestaciones sociales y demás haberes y emolumentos causados y dejados de percibir, desde la fecha de su retiro hasta la fecha de su reintegro; iii) pagar los perjuicios morales ocasionados con motivo de la decisión de desvinculación del acto administrativo inmotivado del cargo de oficial mayor; iv) dar cumplimiento a la sentencia dentro del término establecido en los Artículos 187, 192 y 195 del CPACA.; v) condenar en costas y gastos del proceso.

2.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, el apoderado del demandante adujo que la demandante se vinculó como empleada designada en encargo, para desempeñar el cargo de escribiente nominado en el Juzgado 73 Civil Municipal Piloto de Oralidad de Bogotá, nombrada mediante Resolución No. 009 de 16 de octubre de 2013.

Señaló que la demandante presentó renuncia al cargo de escribiente municipal el 06 de abril de 2015, para ser nombrada en el mismo despacho en el cargo de oficial mayor en encargo por el término de un (1) mes, según consta en la Resolución No. 005 del 06 de abril de 2015.

Advirtió que, mediante Resolución No. 008 del 06 de mayo de 2015, proferida por el juez 73 Civil Municipal de Bogotá, se prorrogó por un (1) mes más el nombramiento de la demandante como oficial mayor en la modalidad de encargo, a partir del 06 de mayo de 2015.

Luego, sostuvo que, mediante Resolución No. 012 del 05 de junio de 2015 proferida por el juez 73 Civil Municipal de Bogotá, la demandante fue nombrada en provisionalidad por un término de 3 meses, a partir del 07 de junio de 2015, en el cargo de oficial mayor.

Finalmente, por Resolución No. 016 del 07 de septiembre de 2015, el Juez 73 Civil Municipal

Expediente: 11001-3342-051-2016-00214-00
Demandante: JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de Bogotá proveyó el cargo de oficial mayor de dicho despacho judicial, nombrando en encargo por el término de 2 meses al señor Víctor Julián Benítez Villalba, con fundamento en la siguiente consideración: *“Que mediante resolución No. 012 de fecha 5 de junio de 2015, se nombró a JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ, en el cargo de OFICIAL MAYOR, a partir del 07 de junio de 2015, por el término de 3 meses, tiempo que feneció el día 7 de septiembre de 2015, y por lo tanto se hace necesario proveer el cargo”*.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 6, 13, 25, 29, 43, 53, 125, 209 y 228.
- Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 1285 de 2009.
- Artículos 44 y 138 del CPACA

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado del demandante argumentó que se configuró el cargo de violación directa de la Ley, por cuanto la demandante laboró al servicio de la Administración Pública por casi dos (2) años en principio en encargo y posteriormente en provisionalidad, por lo que tenía una estabilidad relativa. Agregó que venía prestando un excelente servicio a la Rama Judicial y el hecho que los entes demandados no hubieran respetado su permanencia en el cargo mediante un acto administrativo inmotivado, se traduce en una clara negligencia y arbitrariedad.

Por otro lado, adujo que se configuró el cargo de desviación de poder, ya que el acto administrativo demandado buscó unos fines contrarios al interés social y a la demandante al nombrar apresuradamente al señor Víctor Julián Benítez Villalba en su remplazo, cuando se debía pretender la inscripción de la demandante en la carrera administrativa o buscar su concurso por la calidad de cargo que ostentaba.

Así mismo, señaló que el acto administrativo demandado adolece de falta de motivación, ya que la Resolución No. 016 del 07 de septiembre de 2015, mediante la cual el Juez 73 Civil Municipal de Bogotá desvinculó a la demandante en el cargo de oficial mayor, carece de motivación y contraría lo expuesto por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Sostuvo que al no indicarse en el acto administrativo que se impugna las razones o motivos por los cuales se le desvincula de la Rama Judicial, cuando venía prestando un excelente servicio público, al punto que ascendida tres meses antes de su retiro, se incurre en violación al Artículo 29 constitucional que prescribe que ningún ciudadano podrá ser juzgado con inobservancia del debido proceso y con las garantías del principio de contradicción.

Por otro lado, refirió que el Juez 73 Civil Municipal de Bogotá confunde el término “provisionalidad” con el “encargo”, toda vez que en la Resolución No. 012 del 05 de junio de 2015 la demandante es nombrada en provisionalidad, y en la Resolución No. 016 del 07 de septiembre de 2015 es desvinculada para incorporar al señor Víctor Julián Benítez Villalba en su remplazo, pero en encargo. Estas dos situaciones son incompatibles desde el punto de vista legal en la administración de personal de la Rama Judicial, ya que de acuerdo con el numeral del Artículo 132 de la Ley 270 de 1996, la provisionalidad se presenta cuando existe vacancia definitiva del cargo y el numeral 3 de la misma establece *“En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogables hasta por un periodo igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas”*.

Finalmente, afirmó que la demandante a la fecha de su desvinculación se encontraba en provisionalidad y por lo tanto tiene derecho a permanecer en el cargo, mientras se surte el proceso de selección en carrera administrativa de la Rama Judicial y no se entiende porque en su reemplazo es designada otra persona en encargo, cuando el mandante no se encontraba

Expediente: 11001-3342-051-2016-00214-00
Demandante: JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

nombrada en propiedad, por lo que el juez en mención aplicó en indebida forma las normas de administración de personal de la Rama Judicial.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 55-58):

Admitida la demanda mediante auto del 16 de mayo de 2016 (fl. 45), y notificada en debida forma, conforme allí se dispuso (fls. 49-50), la entidad demandada presentó escrito de contestación, en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se refirió a todos y cada uno de los hechos que la fundamentan.

Sostuvo que el acto administrativo fue debidamente motivado, el cual fue notificado a la demandante, las razones fueron expuestas en el acto de declaratoria de insubsistencia y a su vez se soporta en otros documentos. Agregó que las razones o motivos que conllevaron a retirar del cargo fueron por la finalización del término en que se nombró en provisionalidad del cargo de oficial mayor a la demandante, es decir, el cumplimiento de los tres meses conforme a la Resolución No. 016 del 07 de septiembre de 2015.

Señaló que el Juez 73 Civil Municipal de Bogotá no violó el debido proceso y el derecho de defensa, como quiera que la resolución demandada se considera que el término de nombramiento feneció el 07 de septiembre de 2015, y por lo tanto se hacía necesario proveer el cargo.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 11 de abril de 2018, como consta a folios 217-218 del plenario, y en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se fijó el litigio y se dispuso el decreto y práctica de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Alegatos de la parte actora (fls. 260-267): La parte demandante presentó alegatos de conclusión en el que señaló que el acto acusado retiró del servicio a la actora con el argumento del vencimiento del término de provisionalidad, argumento este que no es valedero, por cuanto a quien nombran lo hace en encargo, es decir, con el único interés de retirar a la actora y para una plena validez del nombramiento del que reemplazo a la actora tenía que realizarse por concurso y no en la forma irregular y arbitraria en que lo hizo el nominador.

Agregó que la Corte Constitucional ha dicho que el empleado nombrado en un cargo en forma provisional adquiere una estabilidad relativa y no puede ser retirado al libre arbitrio del nominador.

Alegatos de la entidad demandada (fls. 268-270): El apoderado del extremo pasivo presentó escrito de alegaciones finales en el que sostuvo que la demandante sabía y era conocedora que el nombramiento que le fuera hecho por el titular del juzgado no era de carácter indefinido en el tiempo, pues por el contrario allí se estableció que era por tres meses, y al cumplirse dicho término, el titular, sin necesidad de más motivación, procedió al nombramiento de quien él, en uso de la facultad nominadora que le asistía, consideró que estaba capacitado para ejercerlo, luego se cumple con lo señalado en el Artículo 131 de la Ley 270 de 1996.

Agregó que la parte actora debió haber demandado la Resolución No. 012 del 05 de junio de 2012, toda vez que fue donde se señaló que el nombramiento en provisionalidad era por el término de tres meses. Así mismo, afirmó que la parte actora no agotó la vía gubernativa respecto de la resolución acusada y que debió haber adelantado el medio de control de nulidad electoral.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00214-00
Demandante: JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ debe ser reintegrada al cargo de oficial mayor en el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá, del cual fue desvinculada por Resolución No. 016 de 07 de septiembre de 2015.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Obra escrito de fecha 06 de abril de 2015, por medio del cual la demandante presentó renuncia al cargo de escribiente municipal (fl. 8).
2. Por Resolución No. 005 del 06 de abril de 2015, el Juez 73 Civil Municipal de Bogotá nombró a la demandante en el cargo de oficial mayor en la modalidad de encargo, por el término de un mes (fl. 9). Así mismo, la demandante se posesionó el 06 de abril de 2015 mediante acta de la misma fecha (fl. 10).
3. Mediante Resolución No. 008 del 06 de mayo de 2015, el Juez 73 Civil Municipal de Bogotá prorrogó por un mes los nombramientos realizados mediante las Resoluciones 004, 005, 006 y 007 del 06 de abril de 2015 (fls. 11-12).
4. A través de la Resolución No. 012 del 05 de junio de 2015, el Juez 73 Civil Municipal de Bogotá nombró en provisionalidad por el término de tres meses a la demandante en el cargo de oficial mayor (fl. 13). Así mismo, la demandante se posesionó el 05 de junio de 2015 mediante acta de la misma fecha (fl. 14).
5. Por Resolución No. 016 del 07 de septiembre de 2015, el Juez 73 Civil Municipal de Bogotá dispuso nombrar en encargo por el término de dos meses al señor Víctor Julián Benítez, en el cargo de oficial mayor, a partir del 7 de septiembre de 2015. De dicho acto administrativo se desprende la siguiente motivación (fl. 15):

(...)

Que mediante resolución No. 012 de fecha 5 de junio de 2015, se nombró a JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ, en el cargo de OFICIAL MAYOR, a partir del 7 de junio de 2015, por el término de 3 meses, tiempo que feneció el día 7 de septiembre de 2015, y por lo tanto se hace necesario proveer el cargo.

(...)

6. Fue allegado al proceso copia del proceso disciplinario adelantado a la demandante y en que aparece constancia secretarial expedida por el secretario del Juzgado 73 Civil Municipal del 4 de diciembre de 2015, en la que hace constar que en el periodo en que laboró la demandante en el cargo de oficial mayor, por órdenes del juez, éste tuvo que colaborarle a dicha funcionaria en el estudio de aproximadamente 240 expedientes. Además afirmó que cuando la demandante entregó el cargo lo hizo con un atraso de 73 procesos (fls. 229-233).
7. Así mismo, se allegó el extracto de la hoja de vida de la parte actora (fls. 241-243).

8. Obra oficio del 27 de abril de 2018, expedido por la Dirección ejecutiva de Administración Judicial Bogotá- Cundinamarca, en el que hace constar que *“una vez consultado el Sistema de datos y el Archivo Físico de Expedientes Administrativos, le informo que no se encontró*

Expediente: 11001-3342-051-2016-00214-00
Demandante: JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

vinculación en carrera administrativa en esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, de Johana Paola Pedraza Martínez identificada con cédula de ciudadanía 1026251509 y de Víctor Julián Benítez Villalba identificado con cédula de ciudadanía 1010198415” (fl. 247).

9. Obra certificación expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, en la cual hace constar que la demandante registra las siguientes vinculaciones con la Rama Judicial (fl. 248 inv- rev):

- Escribiente municipal en provisionalidad en el Juzgado 073 Civil Municipal de Bogotá D.C. del 16/10/2013 al 16/11/2013.
- Escribiente municipal en provisionalidad en el Juzgado 073 Civil Municipal de Bogotá D.C., del 17/11/2013 al 05/04/2015.
- Oficial mayor en provisionalidad en el Juzgado 073 Civil Municipal de Bogotá D.C., del 06/04/2015 al 06/09/2015.
- Escribiente municipal en descongestión en el Juzgado 11 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., del 24/09/2015 al 30/09/2015.
- Escribiente en provisionalidad en el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., del 03/11/2015 al 21/04/2016.
- Oficial mayor en provisionalidad en el Juzgado 001 promiscuo de familia de Circuito de Caqueza, del 22/04/2016 al 10/05/2016.
- Escribiente en provisionalidad en el Centro de Servicios Juzgados del Circuito Penal Especializado, del 12/05/2016 al 21/11/2016.
- Escribiente en provisionalidad del Centro de Servicios del Juzgado del Circuito Penal Especializado, del 23/11/2016 al 31/08/2017.
- Escribiente en provisionalidad del Centro de Servicios Juzgados del Circuito Penal Especializado, del 0/09/2017 a la fecha.

10. Obra certificación expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, en la cual hace constar que el señor Víctor Julio Benítez Villalba registró las siguientes vinculaciones con la Rama Judicial (fl. 249 inv- rev):

- Escribiente en provisionalidad en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C., del 09/07/2012 al 15/10/2013.
- Escribiente en descongestión en la Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D.C., del 16/10/2013 al 20/03/2014.
- Oficial Mayor en provisionalidad en el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., del 21/03/2014 al 16/07/2014.
- Oficial mayor en provisionalidad en el Juzgado 017 Civil Municipal de Bogotá D.C., del 17/07/2014 al 07/09/2014.
- Oficial mayor en provisionalidad en el Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, del 09/10/2014 al 20/05/2015.
- Oficial mayor en descongestión en el Juzgado 708 Civil Municipal Bogotá, del 01/06/2015 al 06/09/2015.
- Oficial mayor en provisionalidad en el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá D.C., del 07/09/2015 al 15/02/2017.

11. Fue allegado al expediente la providencia de fecha 20 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la indagación preliminar adelantada a la demandante en el que se resolvió el archivo de la actuación referida (fls. 253-256).

12. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 19 de abril de 2018, el despacho escuchó la declaración del siguiente testigo:

-Testigo Néstor Libardo Villamarín Sandoval: Manifestó que se desempeñó como juez 73 Civil Municipal de Bogotá en el año 2015. Sostuvo que el último nombramiento que realizó a la demandante en el Juzgado 73 Civil Municipal fue en el cargo de oficial mayor mediante Resolución 012 del 05 de junio de 2015, por el término de 3 meses, dada la discrecionalidad que como juez tenía para esos mandamientos en provisionalidad. Así mismo, señaló que la demandante estuvo de acuerdo con la designación que se le había hecho, máxime que 3 meses antes la había encargado por un mes, y refirió que en ningún momento la actora se opuso a dicha designación, ni por el término que se le había designado. Afirmó que no hizo ninguna

Expediente: 11001-3342-051-2016-00214-00
Demandante: JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

motivación del desempeño laboral de la demandante en la Resolución No. 016 del 07 de septiembre de 2015, ya que no suele colocarse ese tipo de motivaciones. Por otra parte, respecto de las razones por las cuales nombró a la demandante en el cargo de oficial mayor por 3 meses, manifestó que en primera instancia la había encargado por 1 mes y que luego había hablado con la demandante dado que su desempeño no era el convenido, pues ella tenía metas, por lo que verbalmente le dijo que la nombraba por tres meses más, siempre y cuando se desempeñara en mejor forma, de lo cual ella estuvo de acuerdo. Así mismo, señaló que le realizó las advertencias sobre su rendimiento y que si ella no cumplía con las metas del cargo, nombraría a otra persona una vez culminara su nombramiento. Finalmente, refirió que las causas que lo motivaron para no volver a nombrarla fue su desempeño y se vio en la obligación de iniciarle un disciplinario ya que conforme al informe del secretario del Juzgado 73 Civil Municipal la demandante tenía un atraso de aproximadamente 100 expedientes, 4 tutelas vencidas, por lo que tenía que prescindir de ella por su precario desempeño, ya que no cumplió las metas.

De la carrera administrativa y los empleados en provisionalidad en la Rama Judicial.

De conformidad con el Artículo 125 de la Constitución Política, en la Administración Pública existen empleos de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa, de elección popular, los trabajadores oficiales, y los demás que determine la Ley.

Así mismo, se tiene que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. El ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa deben hacerse con fundamento en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad sin discriminación alguna.

La jurisprudencia constitucional ha partido de la premisa según la cual la carrera representa el *"instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del esencialísimo elemento humano en la función pública"*¹, acompañada de la *"necesidad correlativa de interpretar restrictivamente las disposiciones que permiten excluir ciertos cargos de dicho régimen general"*², para de esta forma evitar que, en contra de la Constitución, *"la carrera sea la excepción y los demás mecanismos de provisión de cargos la regla general"*³.

La regla general es la estabilidad reforzada del cargo de carrera, la cual implica que el retiro sólo se podrá hacer *"por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley"*⁴. Ello, con miras a garantizar que en ninguno de estos empleos, razones ajenas al servicio puedan determinar el nombramiento, ascenso o remoción de los ciudadanos en puestos públicos.

Por el contrario, los cargos de libre nombramiento y remoción implican una discrecionalidad del nominador, ya que éste decide, con base en consideraciones *intuitu personae*, a quién le confía el desarrollo de ciertas labores públicas y hasta cuándo. El retiro de dichos cargos es igualmente discrecional, en tanto depende de la confianza que el funcionario inspira en su nominador, aspecto que no es posible medir de manera objetiva, sino que depende de un aspecto subjetivo a evaluar en cada caso concreto.

Excepcionalmente, los cargos de carrera podrán ser ocupados en provisionalidad, figura que busca responder a las necesidades de personal de la administración en momentos en que se presenten vacancias definitivas o temporales, mientras estos cargos se proveen con los

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-356 de 1994.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-315 de 2007.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-195 de 1994. Cfr., Sentencia C-588 de 2009.

⁴ Inciso 5 del artículo 125 de la Constitución Política.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00214-00
Demandante: JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

requisitos de Ley, o mientras cesa la situación que originó la vacancia. Sin embargo, dicha situación temporal no cambia la calidad o naturaleza del cargo que se ocupa, pues, como lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “la circunstancia de hecho no tiene la disposición para cambiar una determinación legal⁵”.

En lo atinente a la clasificación de los empleos, las autoridades nominadoras y las formas de provisión de cargos en el régimen especial de la Rama Judicial, para lo que concierne al *sub examine*, la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, señala:

“Artículo 130. Clasificación de los empleos. Son de periodo individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento intervenga sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso.

Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la fecha en que se producirá el vencimiento de su periodo, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes; los cargos de los Despachos de Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales; Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Estos cargos no requieren confirmación.

Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.

Parágrafo transitorio. Mientras subsistan el Tribunal Nacional y los Juzgados Regionales, son de libre nombramiento y remoción los magistrados, jueces a ellos vinculados, lo mismo que los fiscales delegados ante el Tribunal Nacional y los fiscales regionales. (...)

Artículo. 131. Autoridades nominadoras de la Rama Judicial.

Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son: (...)

11. Para los cargos de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura: Los respectivos Directores de Unidad.

Artículo. 132. Formas de Provisión de Cargos en la Rama Judicial. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia

Expediente: 11001-3342-051-2016-00214-00
Demandante: JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.

La norma precedente en tratándose de provisionales contiene un límite temporal de máximo de 6 meses, si aún no se ha provisto el cargo por el sistema de carrera.

Respecto al retiro del servicio para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su Artículo 149, señaló:

“Artículo 149. Retiro del Servicio. La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:

1. Renuncia aceptada.
2. Supresión del Despacho Judicial o del cargo.
3. Invalidez absoluta declarada por autoridad competente.
4. Retiro forzoso motivado por edad.
5. Vencimiento del período para el cual fue elegido.
6. Retiro con derecho a pensión de jubilación.
7. Abandono del cargo.
8. Revocatoria del nombramiento.
- 9. Declaración de insubsistencia.**
10. Destitución.
11. Muerte del funcionario o empleado.” (Se destaca)

Por otra parte, con la expedición de la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, se hizo una sucinta referencia a la provisión de los empleos por vacancia temporal, dentro del contenido de su Artículo 25 al indicar que:

“Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera”.

Aunado a lo anterior, la norma citada consagró en su Artículo 41 las causales de retiro del servicio de quienes desempeñan tanto los cargos de carrera administrativa como aquellos de libre nombramiento y remoción, así:

Expediente: 11001-3342-051-2016-00214-00
Demandante: JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Artículo 41. Causales de Retiro del Servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;

b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;

*(...) **Parágrafo 2º.** Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.*

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado (Negrilla del despacho)”.

Así las cosas, la regulación sobre el nombramiento en provisionalidad se hizo más restringido y cambió radicalmente la forma de desvincularlos. Concretamente, en el Artículo 24, se privilegió el encargo sobre los nombramientos en provisionalidad y los limitó a las vacancias temporales de cargos ocupados por empleados de carrera por el tiempo que durara la situación, si no fuere posible encargar empleados escalafonados⁶ (Art. 25), mientras se producía la calificación del período de prueba (Art. 31.5) y, por otro lado, dispuso una indemnización para los funcionarios nombrados en provisionalidad y a las cuales les fuera suprimido el cargo⁷.

Por su parte, el Decreto 1227 de 2005 reglamentario de la Ley 909 de 2004, concretó la desvinculación de los provisionales en el Artículo 10º así: “*Antes de cumplirse el término de duración (...) del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlo por terminado*”.

Esta norma fue modificada por el Decreto 3820 de 2005; para establecer la prórroga de la provisionalidad y el encargo hasta la superación de las circunstancias que las originaron previa autorización de la Comisión del Servicio Civil. Este a su vez fue reformado por el Decreto 1937 de 2007 y por el Decreto 4968 de 2007, para ampliar la prórroga y asignarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil el deber de resolver las solicitudes de autorización para encargos o nombramientos provisionales o su prórroga y para ello le fijó un procedimiento.

Se colige además que, en cuanto a los empleos de carrera judicial, la Ley contempla los nombramientos en provisionalidad, que se surten cuando el empleo se encuentra vacante definitivamente (desde el punto de vista de la carrera) hasta que se pueda hacer la designación por el sistema de concurso y en caso de vacancia temporal.

Es necesario precisar que cuando una persona accede a un cargo de carrera, mediante nombramiento en provisionalidad, en atención a las necesidades de personal de la administración en momentos en que se presenten vacancias definitivas o temporales, mientras estos cargos se proveen con los requisitos de Ley, o mientras cesa la situación que originó la vacancia, es decir, sin haber participado en el proceso de selección de personal previsto en la ley, ello no modifica la naturaleza eminentemente transitoria de su nombramiento y no alcanza a conferirle, por ese solo hecho, una significación más allá de la que la ley concibió.

⁶ Decreto 1227/05, Art. 9º. “De acuerdo con lo establecido en la ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron”.

⁷ Art. 51 nral 4º de la Ley 909 de 2004.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00214-00
Demandante: JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.3. Caso concreto

-Consideración previa.

Revisado el expediente, se tiene que en el escrito de alegatos de conclusión, la entidad demandada presentó argumentos que configurarían excepciones previas, las cuales debieron haberse invocado en la oportunidad procesal pertinente, ya que en la audiencia inicial celebrada el 11 de abril de 2018 (fl. 217), se declaró agotada la etapa de decisión de excepciones previas, la cual quedó en firme, ya que las partes no formularon recursos, conforme lo dispuesto en el numeral 6º del Artículo 180 del CPACA, por lo que el despacho no hará pronunciamiento alguno al respecto.

Por otro lado, el despacho encuentra que el memorial allegado por la parte demandante a folios 252 a 256 deberá ser tenido en cuenta dentro del acervo probatorio del proceso, ya que hace parte de la hoja de vida de la demandante, prueba que fue ordenada en la audiencia inicial celebrada el 11 de abril de 2018. Así mismo, se debe aclarar que con el material obrante dentro del proceso es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo por lo que no se hizo necesario oficiar nuevamente, al Juzgado 73 Civil Municipal, motivación que se expuso en el auto del 10 de julio de 2018 y que no fue objeto de recursos.

-Violación directa de la Ley y falta de motivación.

Revisado el expediente, se tiene que la demandante se desempeñó como escribiente del Juzgado 73 Civil Municipal desde el 16 de octubre de 2013 al 05 de abril de 2015, fecha para la cual presentó renuncia a dicho cargo.

Posteriormente, mediante Resolución No. 005 del 06 de abril de 2015, la demandante fue nombrada en encargo como oficial mayor a partir del 06 de abril de 2015, por el término de un mes, el cual fue prorrogado por un mes más, mediante la Resolución No. 008 del 06 de mayo de 2015.

Luego, mediante Resolución 012 del 05 de junio de 2015, el Juez 73 Civil Municipal nombró en provisionalidad a la demandante en el cargo de oficial mayor por el término de 3 meses, a partir del 07 de junio de 2015.

Finalmente, el Juez 73 Civil Municipal, en Resolución No. 016 del 07 de septiembre de 2015, dispuso que, mediante Resolución 012 del 05 de junio de 2015, la demandante había sido nombrada en el cargo de oficial mayor por el término de 3 meses, tiempo que feneció el día 07 de septiembre de 2015, por lo que se debía proveer dicho cargo, para lo cual nombró al señor Víctor Julián Benítez Villalba.

Ahora bien, en primer lugar es del caso precisar que en cuanto a los empleos de carrera judicial la Ley contempla como formas de provisión de dichos cargos, el nombramiento en propiedad, en provisionalidad y en encargo.

El nombramiento en provisionalidad se da cuando el empleo se encuentra vacante definitivamente, hasta cuando se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto. Dicho nombramiento no puede exceder de seis meses según la Ley 270 de 1994, no obstante el régimen general de carrera establece que de no ser posible proveer el empleo de carrera de manera definitiva o por encargo, dicho nombramiento en provisionalidad se puede presentar cuando las necesidades de las entidades estatales lo exijan, de acuerdo con lo consagrado en los Artículos 7 y 8 del Decreto 1227 de 2005. Así mismo, el nombramiento en encargo procede cuando las necesidades del servicio lo exijan, y podrá designarse hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad.

Claro lo anterior, respecto a los cargos de violación invocados por la parte actora, referente a la falta de motivación del acto administrativo demandado, se tiene que en sentencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda -consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2005-01341-02(0883-08), unificó el criterio sobre la motivación

Expediente: 11001-3342-051-2016-00214-00
Demandante: JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de los actos administrativos que declaren la insubsistencia del empleado nombrado en provisionalidad y de aquellos actos que declaren insubsistente a funcionario de libre nombramiento y remoción, así:

“(…)

La motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, aún respecto de aquellos cuyo nombramiento se haya producido en vigencia de la Ley 443 de 1998, y su desvinculación ocurra luego de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, se justifica en atención a que, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 41 de la citada Ley 909 de 2004 (que prevé las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa), la competencia para el retiro de los empleos de carrera (que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad), es reglada, esto es, dicho retiro es procedente sólo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser MOTIVADO⁸, de tal manera que, la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en empleos de libre nombramiento y remoción, la cual se efectuará mediante acto no motivado (inciso segundo parágrafo 2º, art. 41 Ley 909 de 2004).

Así mismo, en sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, del doce (12) de abril de dos mil doce (2012), No. referencia: 50001-23-31-000-2005-10278-01(1674-09), sobre la motivación de los actos administrativos de insubsistencia o desvinculación de los empleados en provisionalidad, en cargos de carrera administrativa, en lo siguiente:

“De acuerdo con la jurisprudencia, la desvinculación de los servidores que se encuentran nombrados en provisionalidad debe respetar el derecho al debido proceso, lo cual se concreta en el derecho de esos servidores de que en el acto que dispone su retiro se indiquen las razones específicas de la declaratoria de su insubsistencia. Además, los motivos invocados para justificar la desvinculación deben referirse al servicio, es decir, como se indicó en el acápite 4 de esta providencia, deben responder al interés público. Todo ello persigue evitar arbitrariedades, tratos discriminatorios o favoritismos.”.

Del anterior criterio jurisprudencial se colige que el acto de desvinculación de un empleado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa requiere motivación, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa; en consecuencia, la Administración debe motivar el acto administrativo, es decir, explicar las razones de manera clara y precisa, pues la desvinculación de un empleado en un cargo de carrera administrativa (bien sea provisional o de carrera), debe ser reglado⁹.

Así mismo, lo señaló la Corte Constitucional en el caso específico de la Procuraduría General de la Nación en la Sentencia T-147 de 2013, en el que hace referencia a las reglas de desvinculación de un empleado en provisionalidad expuestas en la SU 917 de 2010, como pasa a verse:

“Por lo anterior, siendo el funcionario nombrado en virtud del artículo 188 del decreto 262 de 2000 un empleado en provisionalidad y no una categoría distinta de servidor público, su desvinculación depende de las reglas generales sobre provisionalidad reconocidas por la jurisprudencia de esta Corporación y señaladas en la sentencia SU 917 de 2010:

“Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de “razón suficiente” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde “deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no

⁸ De conformidad con el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 la provisionalidad puede darse por terminada antes de cumplirse el término de duración que se contempla en la misma disposición, mediante resolución motivada.

⁹ Corte Constitucional-Referencia: expediente T-2.534.270, Demandante: Gustavo Andrés Becerra Mejía, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, veinte (20) de septiembre de dos mil diez (2010).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00214-00
Demandante: JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicen directamente de quien es desvinculado*¹⁰. En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, “para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión”¹¹.

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”^{12,13}.

En este sentido, para la desvinculación de un funcionario nombrado en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación no basta con el cumplimiento del plazo de seis (6) meses contemplado en el decreto 262 de 2000 si dentro del mismo no se seleccionó por concurso a un funcionario que lo reemplace, tal como lo exige la jurisprudencia de esta Corporación, más aún si el nombramiento es prorrogado, no una sino más de quince (15) veces de manera continua; salvo que la decisión de desvinculación se motive en una razón específica atinente al servicio que está prestando.

Por lo anterior, la motivación debe cumplir con el principio de razón suficiente, es decir, que en el acto administrativo se observen con claridad y detalle “las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicen directamente de quien es desvinculado”¹⁴.

Así, para la Corte, una motivación constitucionalmente admisible en estos casos es aquella que se sustenta en argumentos puntuales como lo son la provisión definitiva del cargo una vez superado el concurso de méritos, la calificación insatisfactoria del funcionario, la imposición de alguna sanción disciplinaria, y cualquier otra razón específica atinente al servicio que presta el funcionario, excluyendo cualquier tipo de referencia genérica.”
(Resaltado por el despacho).

En consecuencia, por motivo de la figura excepcional de la provisionalidad en cargos de carrera, surge una estabilidad laboral que se encuentra entre los dos extremos laborales referidos con anterioridad (la provisión de cargos de carrera y aquellos de libre nombramiento y remoción). Se trata de la estabilidad relativa o intermedia, que se manifiesta en la posibilidad con que cuenta el nominador para nombrar y separar de tales cargos a los funcionarios que ejerzan cargos en provisionalidad, pero con un grado de discrecionalidad restringido, consistente en el deber de justificar los motivos por los cuales se adoptó la decisión de retiro del cargo, que deben responder a una argumentación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho y que logra la protección del derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público del funcionario retirado.

Así mismo, ha señalado la Corte Constitucional en la SU 917 de 2010 que “La falta de motivación le resta al administrado la posibilidad de contradicción (sentencia T-308 de 2008). En

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-1316 de 2005. En la misma providencia la Corte señaló: “Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que la motivación resulta ser necesaria para controvertir dicho acto ante la jurisdicción contencioso- administrativa, y adicionalmente, porque la desvinculación debe obedecer a un principio de razón suficiente, es decir, que deben existir motivos fundados para que la administración prescinda de los servicios de su funcionario. La ausencia de motivación específica, en consecuencia, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del trabajador, que de manera provisional, ocupa un cargo de carrera administrativa”.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-104 de 2009, entre muchas otras.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2007.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia SU 917 de 2010.

¹⁴ *Ibidem*. Sentencia T-1316 del 13 de diciembre de 2005. MP. Rodrigo Escobar Gil.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00214-00
Demandante: JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

consecuencia, no es leal para con el administrado que sólo conozca las razones de su desvinculación cuando demanda el acto ante la jurisdicción correspondiente. La motivación, en ese orden, permite erradicar, en principio, cualquier rasgo de arbitrariedad en la decisión, al tiempo que delimitará la controversia que se suscite entre la administración y el administrado.”

Ahora bien, el Consejo de Estado¹⁵ sostuvo que la obligación de motivar el acto de retiro de un provisional no solo es exigible de aquellos nominadores que se rigen bajo las normas previstas en la Ley 909 de 2004, sino que también es obligación aplicarlo a los regímenes que tiene su propia reglamentación de carrera como lo es, entre otros, la Rama Judicial. Al respecto, señaló lo siguiente:

“En línea a los antecedentes descritos, no encuentra la Sala ningún argumento legal ni constitucional que la lleve a concluir que la obligación de motivar el acto de retiro de un provisional solo sea exigible respecto de aquellos nominadores que se rigen bajo las reglas previstas en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, y que excluya de esa obligación a los regímenes especiales que no han tenido control de constitucionalidad, por el contrario, la Sala considera que debe existir simetría legal cuando se trata de una misma situación fáctica y jurídica por lo que debe imperar ese criterio legal para todo el sistema de mérito en donde se desvincule a un funcionario que se encuentre en la situación administrativa de provisionalidad.

El concepto del nombramiento en provisionalidad es el mismo en todos los regímenes dado que se hace sobre un cargo que es de carrera, es decir, existe identidad material en todas las regulaciones, por ende, si la motivación del acto de retiro se hizo obligatoria a partir de la citada Ley 909 de 2004, volviendo más favorable el régimen general sobre aquellos especiales, sin duda este se debe aplicar a los regímenes que tienen su propia reglamentación de carrera como lo es entre otros, la rama judicial, para así equilibrar los derechos del servidor público y preservar diversos principios como la igualdad, favorabilidad, debido proceso y el *pro homine*.

A partir de la referida Ley 909 de 2004 entonces, la obligación es de carácter legal tal como la jurisprudencia de esta Corporación lo ha dejado claro. Esta norma modificó como se vio, lo que antaño la misma ley de carrera administrativa preveía respecto de los nombrados en provisionalidad y que permitía su retiro sin motivación”.

Los antecedentes jurisprudenciales y legales citados resaltan la necesidad de motivar los actos de retiro cuando se trata de empleados o funcionarios nombrados en provisionalidad por esa mera condición, sin importar si pertenecen a la carrera general o a carreras especiales.

En los términos expuestos, la motivación supone el sometimiento por parte de la Administración al principio de legalidad, al ser la exposición de las razones fácticas y jurídicas en que se adoptó una determinada decisión que incide a los administrados, para efectos de ejercer el control jurídico de los mismos, establecer si se ajustan al orden normativo para evitar arbitrariedades y asegurar el correcto ejercicio del derecho fundamental de defensa y contradicción. Acorde con lo anterior, la motivación de los actos de desvinculación expresos o tácitos guarda relación con el respeto de los principios constitucionales que fundamentan el ordenamiento jurídico colombiano.

Partiendo de lo expuesto en el anterior acápite y de la interpretación de las normas y lineamientos jurisprudenciales transcritos que orientan sobre la formalidad del retiro de servidores provisionales en general, se colige que frente a la estabilidad intermedia que ostentan los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera opera la autorización al nominador para el retiro, restringida a la motivación, la cual, como se dijo,

¹⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B - consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015). radicación número: 25000-23-25-000-2006-02680-02(2698-11).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00214-00
Demandante: JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

debe responder a una expresión justificativa y coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho.

Así las cosas, entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia que busca suplir una necesidad temporal del servicio, pero no cambia la entidad del cargo, de manera que cuando el nombramiento se hace en un cargo de carrera no se crea una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, y por tanto, no adquiere el nominador una discrecionalidad para disponer del empleo. Es entonces, en dicha circunstancia, que se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público, en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos.

Dicho lo anterior, de las pruebas obrantes en el proceso se desprende que la última vinculación de la demandante fue mediante la Resolución No. 012 del 05 de junio de 2015, por el término de tres meses. Luego, la entidad demandada expidió la Resolución No. 016 del 07 de septiembre de 2015, en la cual se señaló que el término por el cual había sido nombrada la demandante había fenecido, y que por lo tanto se hacía necesario proveer el cargo del oficial mayor, para lo cual nombró en al señor Víctor Julián Benítez Villalba, quien conforme a las pruebas obrantes en el proceso no se encontraba en carrera administrativa.

Por otro lado, se advierte que el acto administrativo demandado no explica las razones de hecho por las cuales el Juez 73 Civil Municipal de Bogotá, D.C., decide no dar continuidad al nombramiento de la demandante, ya que el hecho de que se haya cumplido la condición de plazo no es motivación fáctica o jurídica suficiente, pues los nombramientos en provisionalidad en un cargo de carrera se hacen con el fin de que la entidad pública pueda proveer el cargo de carrera por concurso de méritos o hasta que dure la situación administrativa especial, y en el presente caso dicha situación continuó, dado que luego de la desvinculación de la demandante fue nombrado el señor Víctor Benítez Villalba en provisionalidad desde el 07 de septiembre 2015, el cual desempeñó en tal calidad dicho cargo hasta el 15 de febrero de 2017, conforme a la certificación obrante a folio 249 del expediente.

Así mismo, se tiene que el testimonio rendido por el señor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, quien fungió como nominador de la demandante y expidió el acto administrativo demandado, sostuvo que le había realizado a la demandante las advertencias sobre su rendimiento y que si ella no cumplía con las metas del cargo, nombraría a otra persona una vez culminara su nombramiento. Finalmente, refirió que las causas que lo motivaron para no volver a nombrarla fue su desempeño y se vio en la obligación de iniciarle un disciplinario ya que conforme al informe del secretario del Juzgado 73 Civil Municipal la demandante tenía un atraso considerable.

Ahora bien, el despacho encuentra que de las pruebas allegadas al proceso se advierte que efectivamente el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá, D.C., adelantó una investigación disciplinaria a la demandante por el presunto atraso en los procesos que se le habían asignado, en la que una vez cumplida con la etapa de indagación preliminar, mediante auto del 20 de febrero de 2017, se resolvió archivar dicha actuación, en razón de no existir pruebas para abrir la investigación.

Por lo tanto, el despacho encuentra en primer lugar que el acto administrativo acusado no tuvo una motivación adecuada, ya que no se puede pretender traducir una "razón suficiente" en el cumplimiento de un plazo perentorio, dado que no explica los fundamentos fácticos en que basa su decisión para que la demandante no continuara desempeñando el cargo de oficial mayor, y más aún cuando el cargo que desempeñaba ésta no fue provisto con alguien de carrera administrativa "u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto", sino que por el contrario fue nombrado en su lugar otro empleado en provisionalidad, y la situación administrativa continuaba, es decir, el cargo de carrera continuaba vacante.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00214-00
Demandante: JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No quiere ello decir que el empleado provisional no pueda ser retirado o se le esté atribuyendo el fuero de estabilidad de quienes acceden por mérito a los cargos de carrera luego de agotar las diferentes etapas del concurso, sino que en el presente caso el nombramiento debía haber expuesto en el acto administrativo acusado las razones por las cuales consideraba que no debía seguir desempeñando la demandante dicho cargo, en razón a que era necesario seguir proveyendo el mismo en provisionalidad.

Lo anterior, en razón a que dicha motivación no solo garantiza el debido proceso y el derecho de defensa del empleado nombrado en provisionalidad, sino que también evita la arbitrariedad por parte de las autoridades administrativas en la provisión de los cargos en carrera administrativa cuando se encuentran vacantes. En consecuencia, en el presente caso hubo una vulneración de los derechos fundamentales de la demandante, configurándose la causal de nulidad alegada en la demanda.

Por último, si bien es cierto la actora en la demanda alegó la desviación del poder, basta para este despacho los argumentos anteriormente expuestos para declarar la nulidad del acto impugnado y acceder a las súplicas de la demanda, sin necesidad de realizar ningún otro análisis al respecto.

Así las cosas, el despacho declarará la nulidad parcial de la Resolución demandada, y frente al restablecimiento del derecho, se ordenará el reintegro y pago de salarios dejados de percibir con fundamento en lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-556 de 2014, en la que se moduló el mismo en las acciones donde se declara la nulidad del acto que desvincula al empleado que desempeña en provisionalidad un cargo de carrera administrativa sin que medie motivación razonable del acto, en los siguientes términos:

***“(…), entender que, en los supuestos sobre los que versa esta providencia, las entidades estatales tienen la obligación de pagar indefinidamente los salarios dejados de percibir desde la desvinculación del servidor público, de un cargo cuya estabilidad era tan sólo relativa, sobrepasa por mucho los deberes a cargo del Estado y la responsabilidad que le es imputable a título de daño por una conducta antijurídica.
(…)”***

3.6.3.13.8. Conforme con lo expuesto, las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: (i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario. (Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, se modulará el restablecimiento del derecho de la demandante en los términos allí señalados, esto es, indicando que el reintegro de la actora tendrá efectos siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el demandante. Así mismo, la suma a pagar a título de indemnización no excederá de veinticuatro (24) meses de salario, toda vez que el retiro del demandante se produjo en el año 2015 y a la fecha han transcurrido más de los dos años a que hace alusión la jurisprudencia referida¹⁶.

¹⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter, sentencia de veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 05001-23-31-000-2011-00219-01(0472-14)

Expediente: 11001-3342-051-2016-00214-00
Demandante: JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.4. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución No. 016 del 07 de septiembre de 2015, por medio de la cual la demandante fue desvinculada tácitamente del cargo de oficial mayor del Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá, D.C.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al reintegro en el cargo que venía ocupando la señora JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 1.026.251.509, antes de la desvinculación siempre y cuando no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la demandante. Así mismo, la suma a pagar a título de indemnización no excederá de veinticuatro (24) meses de salario.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

SEXTO- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00214-00
Demandante: JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

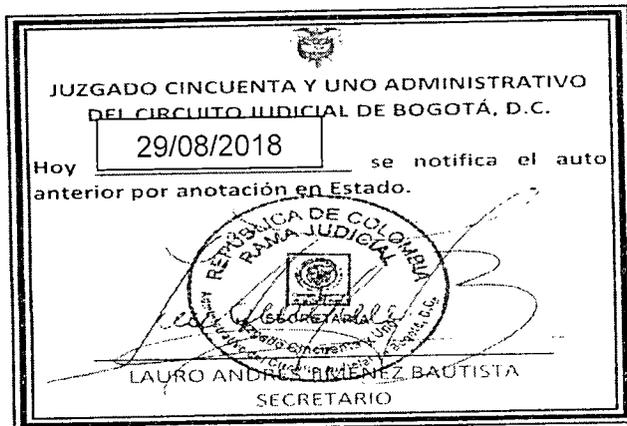
SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

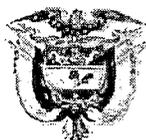
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00163-00**
Demandante: **JORGE VEGA BARAHONA**
Demandado: **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. 1073

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia del abogado DANIEL FELIPE MOYANO ÁVILA, apoderado sustituto de la parte actora (fls. 182 y 183), para el momento de la celebración de la audiencia inicial (continuación) llevada a cabo el 18 de julio de 2018 (fls. 197-198)¹, como se pasa a explicar.

Verificado el expediente, se advierte que mediante en auto del 26 de junio de 2018, se citó a las partes para el día 18 de julio de 2018, a las 12:00 m., para **continuar** la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. (fl. 195). La citada providencia se notificó por estado el día 27 de junio de 2018, según consta a folio 195 reverso del expediente.

Llegado el día y hora de la diligencia, el apoderado de la parte demandante, Dr. DANIEL FELIPE MOYANO ÁVILA, no se presentó en las instalaciones del juzgado.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibídem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, el apoderado de la parte actora no allegó excusa que justificara su inasistencia a la audiencia inicial mencionada por fuerza mayor o caso fortuito.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de la apoderada de la parte actora, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia de los folios 182 a 184, 195 a 198 y 206 por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER MULTA equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado DANIEL FELIPE MOYANO ÁVILA, identificado C.C. No. 1.030.643.731 y T.P. No. 279.916 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte actora para el momento de la celebración de la segunda sesión de audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so

¹ El abogado DANIEL FELIPE MOYANO ÁVILA fue apoderado sustituto de la parte actora desde el 12 de octubre de 2017 (fl. 182), fecha en la cual se le otorgó sustitución de poder por parte del apoderado principal del demandante, hasta el 23 de julio de 2018, día anterior al 24 de julio de 2018, fecha en la cual el apoderado de la parte actora otorgó sustitución de poder a otro abogado, fl. 206.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00163-00
Demandante: JORGE VEGA BARAHONA
Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014² como al Artículo 6° del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010³.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al apoderada sancionada.

QUINTO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia de los folios 182 a 184, 195 a 198 y 206.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb



² Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

³ Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

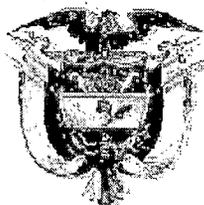
Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00347-00**
Demandante: **CLAUDIA LILIANA AYALA LEGUIZAMÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1072

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CLAUDIA LILIANA AYALA LEGUIZAMÓN, identificada con C.C. No. 39.705.762, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora CLAUDIA LILIANA AYALA LEGUIZAMÓN, identificada con C.C. No. 39.705.762, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00347-00
Demandante: CLAUDIA LILIANA AYALA LEGUIZAMÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

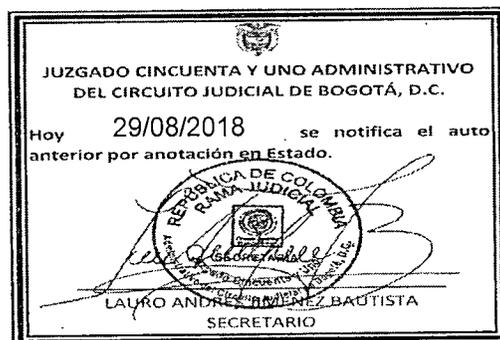
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

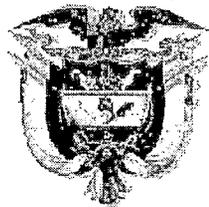
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00343-00**
Demandante: **ADELA ÑUNGO ARCINIEGAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1070

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ADELA ÑUNGO ARCINIEGAS, identificada con C.C. No. 51.800.021, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ADELA ÑUNGO ARCINIEGAS, identificada con C.C. No. 51.800.021, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00343-00
Demandante: ADELA NUNGO ARCINIEGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

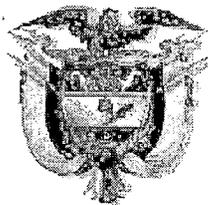
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00337-00**
Demandante: **NAYIBE RODRÍGUEZ ROMERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1069

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora NAYIBE RODRÍGUEZ ROMERO, identificada con C.C. No. 51.597.686, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”¹, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de la Fiduciaria – LA PREVISORA S.A., como demandada y la pretensión referente a la devolución de descuentos en salud sobre mesadas adicionales se entenderá dirigida en contra de la entidad legitimada por pasiva en el presente asunto, esto es, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora NAYIBE RODRÍGUEZ ROMERO, identificada con C.C. No. 51.597.686, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-NI423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00337-00
Demandante: NAYIBE RODRÍGUEZ ROMERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaria de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

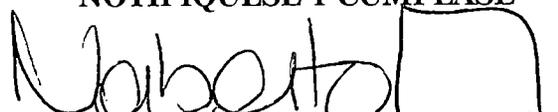
QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

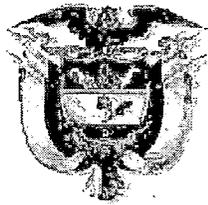
OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con C.C. 52.218.999 y T.P. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00333-00**
Demandante: **JOSÉ MAURICIO WILCHES LÓPEZ**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1068

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOSÉ MAURICIO WILCHES LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.458.217, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOSÉ MAURICIO WILCHES LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.458.217, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00333-00
Demandante: JOSÉ MAURICIO WILCHES LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

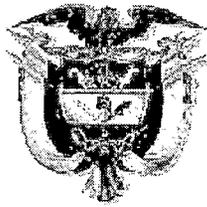
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, identificado con C.C. 80.761.375 y T.P. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00331-00**
Demandante: **JESÚS ALBERTO SEPULVEDA PINEDA**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1067

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JESÚS ALBERTO SEPULVEDA PINEDA, identificado con C.C. No. 13.256.754, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JESÚS ALBERTO SEPULVEDA PINEDA, identificado con C.C. No. 13.256.754, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00331-00
Demandante: JESÚS ALBERTO SEPULVEDA PINEDA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

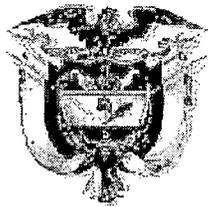
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado FAVIO FLOREZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 5.657.832 y T.P. 102.323 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 16 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00324-00**
Demandante: **CLARA INÉS CADENA MORENO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1066

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CLARA INÉS CADENA MORENO, identificada con C.C. No. 20.822.864, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora CLARA INÉS CADENA MORENO, identificada con C.C. No. 20.822.864, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00324-00
Demandante: CLARA INÉS CADENA MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

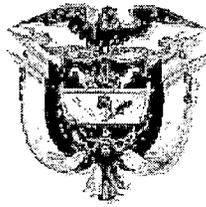
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. 7.176.094 y T.P. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00322-00**
Demandante: **JANNETH SOVEIDA ROJAS ORTIZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1065

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora JANNETH SOVEIDA ROJAS ORTIZ, identificada con C.C. No. 21.175.738, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, en relación con la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., al presente asunto, si bien las secretarías de educación participan en el trámite del reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes, lo hacen como delegatarias de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto, la entidad legitimada por pasiva es esta última entidad y no la secretaría referida.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora JANNETH SOVEIDA ROJAS ORTIZ, identificada con C.C. No. 21.175.738, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00322-00
Demandante: JANNETH SOVEIDA ROJAS ORTIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Oficiar a la Fiduprevisora SA para que allegue certificación en la cual indique la fecha en la cual quedó a disposición de la señora JANNETH SOVEIDA ROJAS ORTIZ, identificada con C.C. No. 21.175.738, las sumas de dinero reconocidos mediante la Resolución No. 5557 del 28 de julio de 2017.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

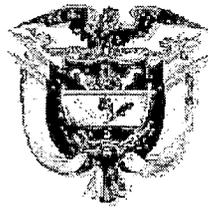
NOVENO.- Reconocer personería al abogado ALBERTO CÁRDENAS, identificado con C.C. 11.299.893 y T.P. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00318-00**
Demandante: **JUAN CARLOS YOSA REYES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1064

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JUAN CARLOS YOSA REYES, identificado con C.C. No. 79.828.482, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JUAN CARLOS YOSA REYES, identificado con C.C. No. 79.828.482, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00318-00
Demandante: JUAN CARLOS YOSA REYES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

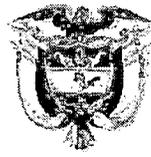
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado HÉCTOR FABIÁN HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1.023.861.191 y T.P. 275.949 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00315-00
Convocante: INÉS GARZÓN
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 1063

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora INÉS GARZÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.532.336, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 24 de julio de 2018, comparecieron los apoderados de la señora INÉS GARZÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.532.336, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La actora percibe asignación mensual de retiro, en calidad de beneficiaria del señor MARCO ANTONIO CAMACHO ARCINIEGAS (fallecido) y solicita el reajuste y pago de la misma para los años 1997 a 2018, en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, conforme la Ley 238 de 1995, que modificó el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y se cambie la base prestacional con el porcentaje más alto o favorable. Al reajuste y reconocimiento de pago se le debe aplicar la indexación.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 28 de junio de 2017 (fls. 44-46), el acuerdo es el siguiente:

“Valor capital 100% la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$9,549.560), valor indexado al 75% la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$1.262.708) menos descuentos CASUR por un valor de CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$400.958) y menos descuento sanidad por un valor de TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (385.827) para un total a pagar de DIEZ MILLONES VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$10'025.483). Así mismo el incremento de la asignación mensual de retiro por un vez (sic) que hoy en día por este concepto se paga al convocante UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.875.396) y se le pagara UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.979.186).”

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, Artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00315-00
Convocante: INÉS GARZÓN
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de la sustitución de asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2^a, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes a folios 7 y 79, por parte del convocante señora INÉS GARZÓN y, por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a folio 8o.

RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, frente al tema del reajuste de la pensión de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el I.P.C, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Resolución No. 0233 del 13 de febrero de 1974, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro al señor MARCO ANTONIO CAMACHO ARCINIEGAS (fls. 16-17).

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00315-00
Convocante: INÉS GARZÓN
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- Resolución No. 1233 del 09 de marzo de 2012, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR dio cumplimiento a la sentencia proferida el 25 de julio de 2011, por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Bogotá D.C., en el sentido de reconocer sustitución de asignación mensual de retiro a la señora INÉS GARZÓN (fls. 12-13).

- Constancia donde se indicó que la última unidad donde prestó sus servicios el señor AG (r) MARCO ANTONIO CAMACHO ARCINIEGAS (fallecido) fue en el Departamento de Policía de Bogotá (fl. 19).

- Derecho de petición del 04 de julio de 2014, mediante el cual la convocante solicitó a la convocada el reajuste de la pensión que percibe con el incremento IPC (fl. 8).

- Oficio 19357/OAJ del 13 de agosto de 2014, mediante el cual negó la solicitud de reajuste del IPC de la asignación de retiro que percibe la convocante en calidad de beneficiaria del extinto AG ® MARCO ANTONIO CAMACHO ARCINIEGAS (fallecido), pero le manifestó que en los asuntos como el presente la entidad ha decidido conciliar los mismos (fls. 9-11).

- Certificación No. 92886, por medio del cual la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur decidió conciliar el reajuste por concepto de IPC de la asignación de retiro que percibe la convocante en calidad de beneficiaria para los años 1997, 1999 y 2002 (fl. 95).

- Liquidación de la indexación del IPC y valor por el mismo concepto a pagar a la convocante señora INÉS GARZÓN, para los años 1997, 1999 y 2002 (fl. 87-94).

Con las anteriores pruebas, se demuestra que la señora INÉS GARZÓN percibe una asignación de retiro -Resolución No. 1233 del 09 de marzo de 2012, en calidad de beneficiaria del extinto AG ® MARCO ANTONIO CAMACHO ARCINIEGAS por lo que se acreditó el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el anexo del proyecto de liquidación visto a folios 87 a 94, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro para el periodo comprendido entre 1997, 1999 y 2002, aplicando el reajuste del I.P.C. para los años en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la pensión hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado³, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 04 de julio de 2010, en consideración a la petición obrante a folio 8 del expediente del 04 de julio de 2014.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 24 de julio de 2018, celebrada entre los apoderados de la señora INÉS GARZÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.532.336, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

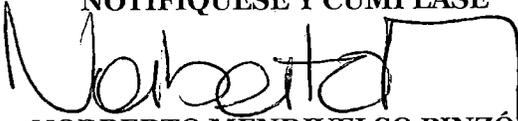
Expediente: 11001-3342-051-2018-00315-00
Convocante: INÉS GARZÓN
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

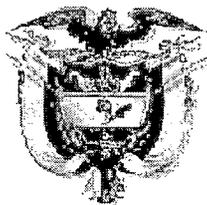
QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00168-00**
Demandante: **MARÍA ESTRELLA ANGARITA GIL**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1062

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho el memorial suscrito por el apoderado de la demandante, radicado en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos el 13 de julio de 2018 y en la secretaría de este juzgado el día 16 del mismo mes y año, por medio del cual presentó escrito mediante el cual reformó la demanda en relación con las pretensiones y pruebas de la demanda inicial (fl. 53).

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

En la reforma de la demanda, el apoderado introduce una nueva pretensión en la cual señaló:

“SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaratoria de NULIDAD y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, RECONOCER, con fundamento en el Decreto 1214 de 1990, la prima de servicio en un 15%, la prima de actividad en un 20%, subsidio familiar en un 39%, prima de alimentación, auxilio de transporte y el aumento de la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad a partir del momento en que la Demandante fue trasladada al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional (ISSSPONAL) y hasta el 28 de febrero de 2001, momento desde el cual la Policía Nacional, unilateralmente y sin justificación alguna le suprimió o extinguió los mencionados factores salariales, sacando la diferencia entre lo pagado por la demanda y lo dejado de pagar a la parte Demandante.”

En sede administrativa, la parte actora, por intermedio de apoderado, solicitó a la demandada lo siguiente:

“...me permito solicitar al señor Director General de la Policía Nacional, se sirva reajustar indefinidamente la pensión mensual de retiro de mi poderdante, de manera indexada de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado para el pago de Sentencias y desde el 28 de mayo de 2001 con fundamento en lo normado en el Decreto 1214 de 1990, especialmente sus artículos 98 y 102, es decir, la inclusión de los factores salariales Prima de Servicio, Prima de Alimentación, Prima de Actividad, Subsidio Familiar y Auxilio de Transporte cuyas diferencias que resulten, deberán servir de base para reajustar la pensión y ordenar el pago con su correspondiente ajuste de valor, conforme a lo establecido en el artículo 186 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Al realizar un parangón entre la nueva pretensión formulada en la reforma de la demanda (fl. 53) y lo pedido en sede administrativa (fl. 7), se evidencia que no hay correspondencia entre una y otra.

Adicional a lo anterior, la nueva pretensión formulada por la parte actora es una súplica de condena la cual debe estar precedida de una pretensión declarativa, tal como lo dispone el

Expediente: 11001-3342-051-2018-00168-00
Demandante: MARÍA ESTRELLA ANGARITA GIL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 138 del C.P.A.C.A. que señala: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...”* (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, el Artículo 173 *ibídem*, en relación con la reforma de la demanda, dispone:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo acontecido en el proceso de la referencia y la norma citada, el despacho rechazará la reforma de la demanda en relación con la pretensión No. 2 como quiera que la entidad demandada no tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de la misma, y admitirá la restante reforma de la demanda.

Por reunir los requisitos legales, se admitirá para conocer la reforma de la demanda de la referencia formulada por el apoderado judicial de la señora MARÍA ESTRELLA ANGARITA GIL, identificada con la C.C. 24.047.501, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, en relación con el acápite pretensiones, con exclusión de la pretensión No. 2. Igualmente se admitirá la reforma de la demanda respecto del acápite denominado “VII. MEDIOS DE PRUEBA QUE SE HARÁN VALER”.

En esa misma medida, se correrá traslado de la presente admisión de reforma a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

Igualmente, se dispondrá que el demandante integre en un solo documento la reforma de la demanda con la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR parcialmente la reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial de la señora MARÍA ESTRELLA ANGARITA GIL, identificada con la C.C. 24.047.501, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, en lo referente a la pretensión No. 2 de la misma.

SEGUNDO.- ADMITIR parcialmente la reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial de la señora MARÍA ESTRELLA ANGARITA GIL, identificada con la C.C. 24.047.501, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, en lo referente al acápite pretensiones, con exclusión de la pretensión No. 2 y se admite también respecto del acápite denominado “VII. MEDIOS DE PRUEBA QUE SE HARÁN VALER”.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00168-00
Demandante: MARÍA ESTRELLA ANGARITA GIL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- CORRER el término de traslado por 15 días a la entidad demandada, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

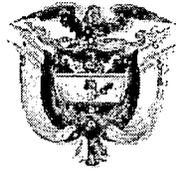
CUARTO.- DISPONER que el demandante integre en un solo documento la reforma de la demanda con la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00172-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **ALICIA ROJAS TRIANA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1061

Decide el despacho la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado judicial de la parte demandada respecto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (fls. 71-72).

ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, contra la señora ALICIA ROJAS TRIANA, identificada con al C.C. No. 20.046.857, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución No. SUB 52318 del 04 de mayo de 2017, por medio de la cual dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., y ordenó el pago de una pensión de vejez de manera transitoria a favor de la parte demandada.

Mediante Auto Interlocutorio No. 495 del 02 de mayo de 2018, el juzgado admitió la anterior demanda, en el cual se impartieron las órdenes propias de este tipo de providencias (Artículo 171 del C.P.A.C.A.) (fl. 29). Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de llamamiento en garantía de la demandada, por medio de la presente decisión se procederá a resolver la misma respecto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, vista a folios 71 a 72 del expediente, en atención al informe secretarial que le antecede a la presente decisión.

CONSIDERACIONES

En relación con la oportunidad para presentar el escrito de llamamiento en garantía, el Artículo 172 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.” (Negrillas fuera de texto)

Respecto del llamamiento en garantía, el Artículo 225 *ibidem* prescribe:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

Expediente: 11001-3342-051-2018-00172-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ALICIA ROJAS TRIANA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De acuerdo con la norma citada y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, basta con la afirmación de quien solicita el llamamiento del vínculo legal o contractual con el tercero que pretende sea llamado y que exponga los hechos y fundamentos de derecho que sustentan su aseveración sin que se requiera prueba sumaria de dicha relación.

Por lo expuesto, el despacho accederá a lo solicitado por la accionante y llamará en garantía a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada, frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Corresponderá a la parte demandada, enviar el respectivo traslado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este despacho las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- La entidad llamada en garantía, esto es, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, contará con el término de quince (15) días, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2° del Artículo 225 del C.P.A.C.A.).

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada, que si la notificación al llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, el llamamiento será ineficaz, en los términos indicados en el Artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa que hace el Artículo 227 del C.P.A.C.A.”

SEXTO.- Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Expediente: 11001-3342-051-2018-00172-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ALICIA ROJAS TRIANA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00172-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Demandado: ALICIA ROJAS TRIANA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1060

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado de la entidad actora (fls. 33-36) en contra del auto proferido el 17 de julio de 2018, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la misma parte (fls. 30-31).

ANTECEDENTE

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 24 de julio de 2018 (fls. 33-36), el apoderado de la entidad actora interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 17 de julio de 2018, notificado por estado el 18 de julio de 2018, mediante cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte actora y que estaba encaminada a obtener la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 52318 del 04 de mayo de 2017, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES (fls. 1-15).

Fundamentos del recurso

Solicitó al despacho reponer el auto del 17 de julio de 2018 y decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 52318 del 04 de mayo de 2017, proferida por la entidad actora que reconoció una pensión de vejez a favor de la actora en cumplimiento de un fallo de tutela y como fundamento expuso los siguientes:

"...Mediante resolución SUB 52318 del 04 de mayo de 2017, COLPENSIONES, ordenó el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez, sin tener en cuenta que una vez estudiado el expediente se evidencia que la señora ROJAS TRIANA ALICIA, se afilió al régimen desde el 01 de enero de 1967, siendo su estado inactiva, a su vez revisado el expediente no se observan cotizaciones al 1 de abril de 1994, así como tampoco se observaron la selección de régimen de prima media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES con posterioridad al primero de abril de 1994.

En consecuencia, a pesar de haber sido COLPENSIONES la última entidad de previsión a la que realizó los aportes, también lo es que no se realizaron aportes durante un tiempo mínimo de 6 años continuos o discontinuos, resultando así que la señora ROJAS TRIANA ALICIA solo ostenta 100 semanas de cotización con el ISS/COLPENSIONES.

Así las cosas, la entidad donde se efectuaron el mayor tiempo de aportes fue CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, acreditando 1.025 semanas de cotización, razón por la cual la competencia para reconocer la prestación con base en la ley 71 de 1988, se encontraba a cargo de CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP."

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la entidad demandante y que este considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00172-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: ALICIA ROJAS TRIANA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ (procedencia de la reposición) y 243² (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A. ni de manera expresa en otra disposición, por tanto, el apoderado de la parte actora acertó en la escogencia del medio ejercido.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 17 de julio de 2018 fue notificada por estado el 18 de julio de 2018 y el recurso fue interpuesto el 24 de julio de 2018, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad accionada.

Advierte el despacho que en el presente caso se corrió el respectivo traslado del recurso de reposición a la contraparte sin que la misma hubiere intervenido dentro del referido término.

Por otra parte, encuentra el despacho que entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).”

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo el inciso 1 del artículo 231 *ibidem*, señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

¹ **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: “1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”

Expediente: 11001-3342-051-2018-00172-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: ALICIA ROJAS TRIANA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)"

3. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho, como se sostuvo en el auto recurrido, que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, solicitada por el apoderado de la parte actora.

También considera el despacho que resultaría desproporcionado suspender en esta instancia los efectos del acto administrativo acusado como quiera que se vulnerarían los derechos fundamentales de la actora, tales como la seguridad social y mínimo vital, entre otros, teniendo en cuenta que es un sujeto de especial por pertenecer a la tercera edad ya que nació el 22 de noviembre de 1929 (Ref. fl. 24).

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el auto de fecha 12 de diciembre de 2017, ratificando los argumentos del mismo denegando las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 17 de julio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00338-00**
Demandante: **BERNARDO DAVID TOBAR VELAZCO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1043

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor BERNARDO DAVID TOBAR VELAZCO, identificado con C.C. 93.382.110, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor BERNARDO DAVID TOBAR VELAZCO, identificado con C.C. 93.382.110, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00338-00
Demandante: BERNARDO DAVID TOBAR VELAZCO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

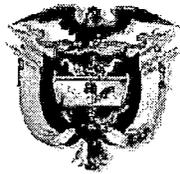
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, identificado con C.C. 1.009.561 y T.P. 83.181 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00515-00**
Demandante: **VICTOR LEONEL REYES BERMÚDEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1020

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante radicado en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos el 30 de julio de 2018 y en la secretaría de este despacho el día 31 posterior (fls. 72 y ss) en contra de la sentencia de fecha 12 de julio de la presente anualidad por medio de la cual este juzgado resolvió negar las pretensiones de la demanda (fls. 58-68).

De conformidad con lo anterior, es menester indicar en cuanto a la oportunidad para su interposición que el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece que éste deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, razón por la que se procederá a rechazar por extemporáneo la apelación interpuesta por el apoderado del demandante, como quiera que la sentencia de fecha 12 de julio de 2018 fue notificada a las partes en estrados y pese a que éste fue interpuesto en la citada diligencia la sustentación del mismo fue por fuera del término.

Por las razones expuestas, este despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de julio de 2018 por extemporáneo, según lo expuesto.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente auto, ingrésese el proceso al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

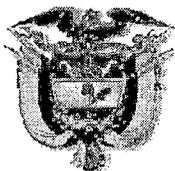
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29/08/2018 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00553-00**
Demandante: **MARÍA HILDA CAMARGO BERNAL**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1520

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por la apoderada de la entidad demandada (fls. 90 a 101), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 5 de julio de 2018 (fls. 81 a 85), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día seis (6) de septiembre de 2018, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-704-2015-00035-00**
Demandante: **ERASMO GUTIÉRREZ GARCÍA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1519

Por auto del 21 de noviembre de 2017 (fl. 175), se ordenó remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito con el fin de constatarla con la allegada por las partes, de conformidad con lo previsto por el numeral 3ª del Artículo 446 del C.G.P.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 16 de mayo de 2011, proferida por el extinto Juzgado (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá vista a folios 9 a 31, y lo ordenado en el auto por medio del cual el citado estrado judicial libró mandamiento de pago, datado el 19 de noviembre de 2015 (fls. 48 a 56).

2. La liquidación de los intereses moratorios se deberán efectuar desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, esto es, 9 de junio de 2011, hasta el 30 de junio de 2013.”

Así las cosas, revisada la liquidación del crédito encuentra el despacho que se hizo el cálculo de las diferencias de las mesadas pensionales y la indexación de dichas diferencias, cuando lo ordenado por el auto mencionado era liquidar únicamente los intereses moratorios, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago del 19 de noviembre de 2015 (fls. 48-56) y en la sentencia del 16 de marzo de 2017 que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 133-136).

Por otro lado, vale la pena indicar que conforme lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección “C” en reciente sentencia de 14 de marzo de 2018, se señaló lo siguiente **“Es pertinente indicar que al momento de realizar la liquidación del crédito se debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé las cantidades liquidadas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios”**.

Expediente: 11001-3335-704-2015-00035-00
Demandante: ERASMO GUTIÉRREZ GARCÍA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
EJECUTIVO LABORAL

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que deberá realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 09 de junio de 2011 hasta el 30 de junio de 2013.

Igualmente, deberá tener en cuenta que el interés moratorio es el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, y que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses es la suma \$43.598.633 (fl. 41), que corresponde al total de la suma cancelada por la entidad ejecutada respecto del total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria y sobre las cuales se realizó el respectivo descuentos de salud, sin que dicha suma pueda variar con ocasión a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

En consecuencia, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

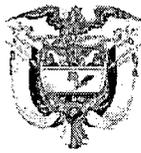
2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

lpgg





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00391-00**
Demandante: **MARÍA ANGÉLICA LEAL CLAVIJO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 1518

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial del de 16 de febrero de 2018 (fls. 162-163), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones contra el mandamiento de pago proferido el 15 de noviembre de 2017 (fls. 131-132), modificado por el auto del 28 de noviembre de 2017 (fls. 139 inv- rev).

En ese orden, se dispondrá correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la doctora Sonia Milena Herrera Melo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.361.477 y T.P. No. 161.163 como apoderada especial de la entidad ejecutada, en los términos del poder conferido obrante a folios 157-161 del plenario.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

- 1.- CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.-** Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- RECONOCER** personería para actuar a la doctora Sonia Milena Herrera Melo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.361.477 y T.P. No. 161.163, como apoderada especial de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del mandato obrante a folio 167-161 del plenario.
- 4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00391-00
Demandante: MARÍA ANGÉLICA LEAL CLAVIJO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00391-00**
Demandante: **MARÍA ANGÉLICA LEAL CLAVIJO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1517

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado de la parte ejecutante, se deberá poner en conocimiento al apoderado de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Banco “Bancolombia” sobre el requerimiento efectuado por este despacho en oficio No. 737 de 21 de mayo de 2018, visible a folio 29 del cuaderno de medidas cautelares, con el fin de que haga las manifestaciones del caso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

- 1.- PONER EN CONOCIMIENTO** al apoderado de la parte ejecutante las respuestas allegadas por el Banco “Bancolombia” y que reposa a folio 29 del cuaderno de medidas cautelares.
- 2.-** Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.
- 3-** Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00252-00**
Demandante: **JOSÉ DAVID HOMES ROJAS**
Demandado: **LA NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1516

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. 256/SJRP del 12 de julio de 2018 (fl. 38).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 5 de julio de 2018 (fl. 35), que resolvió aceptar el retiro de la demanda ejecutiva presentada por el señor José David Homes Rojas, en contra de la Nación – Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 5 de julio de 2018.

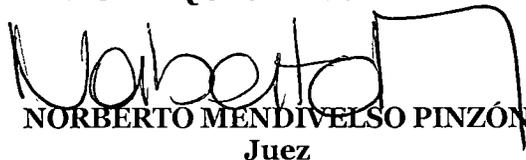
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en la providencia del 5 de julio de 2018.

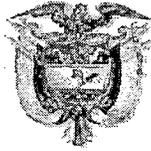
SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00313-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **MARTHA CECILIA CORTÉS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1515

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARTHA CECILIA CORTÉS, identificada con la C.C. No. 51.667.402, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 7436 del 07 de septiembre de 1993, proferida por el extinto I.S.S.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos y anexos que exige la Ley, dado que no se ofrece la claridad suficiente y se incurre en imprecisiones en los acápites de pretensiones y hechos obviando incluir en este último, además, la totalidad de circunstancias que rodearon la situación del derecho en litigio. En consecuencia, se requiere al apoderado del demandante para que corrija la demanda y la integre en un nuevo documento con los siguientes requerimientos:

1. Señalar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, individualizando con todo detalle el acto administrativo que se demanda.
2. Registrar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados, numerados, y descritos de manera clara y precisa.
3. Anexar copia de la Resolución No. 7436 del 07 de septiembre de 1993, proferida por el extinto I.S.S.¹
4. Anexar los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, específicamente todos los actos administrativos mencionadas en el acápite de hechos y omisiones de la demanda.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

¹ Verificado el CD aportado por la parte actora se evidenció que no fue allegado el acto acusado (fl. 1A).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00313-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARTHA CECILIA CORTÉS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARTHA CECILIA CORTÉS identificada con la C.C. No. 51.667.402.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00163-00
Demandante: JORGE VEGA BARAHONA
Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1514

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, mediante auto del 18 de julio de 2018 (fls. 197-198), proferido en audiencia inicial de la misma fecha (continuación), resolvió decretar las siguientes pruebas: “2.-*DECRETAR y librar oficio correspondiente a la Función Pública del Departamento de Cundinamarca para que certifique la escala salarial, requisitos y funciones de los conductores del nivel central y descentralizado del Departamento de Cundinamarca; esta documental deberá contener adicionalmente: La certificación en la que se indique específicamente la existencia del cargo denominado: conductor mecánico, código: 482, grado: 4 de la planta de empleados del nivel central de la Gobernación de Cundinamarca y de la planta de empleados de la Beneficencia de Cundinamarca, indicando los anteriores requisitos.*”, y “3.-*NEGAR la solicitud de práctica del interrogatorio de parte al gerente de la Beneficencia de Cundinamarca, señor Yesid Orlando Díaz Garzón, habida cuenta que no vale la confesión del representante de las entidades públicas cualquiera sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas (Art. 195 C.G.P. y 217 C.P.A.C.A.), y en su lugar se decreta el informe rendido bajo la gravedad de juramento.*” (Negrilla fuera de texto)

Elaborado el oficio No. 1001/J51AD-18 del 18 de julio de 2018, observa el despacho que el apoderado de la parte actora no ha retirado el mismo para su correspondiente trámite (fl. 202), por tanto, se ordenará a dicho procurador para que proceda a retirar el referido requerimiento y allegue la constancia de recibido en la entidad de destino dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

También observa el despacho que en el numeral 3, numerales 4.1. y 4 del auto interlocutorio No. 894 del 18 de julio de 2018, se decretó la prueba del informe rendido bajo la gravedad de juramento del gerente de la Beneficencia de Cundinamarca, y la par, se requirió al apoderado de la parte actora para que en el término de tres (3) días allegue las preguntas que considerara le debían formular al funcionario aludido y dentro de los dos (2) días siguientes a ese término acreditara el envío por correo certificado o radicación del oficio respectivo ante la secretaría del despacho (fl. 197 reverso).

Al respecto se evidencia que una vez vencido el término respectivo, el apoderado de la parte actora no allegó el cuestionario que se le requirió sin manifestar una justa causa para su incumplimiento, por tanto, el despacho prescindirá de dicha prueba teniendo en cuenta que la parte interesada incumplió el deber dispuesto en el numeral 8 del Artículo 78 del C.G.P. y el señalado en el numeral 7 del Artículo 95 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, JUAN GUILLERMO ATENCIA IRIARTE, identificado con C.C. No. 1.010.199.875 y Tarjeta Profesional 300.441 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, retiro y acredite la radicación del Oficio 1001/J51AD-18 del 18 de julio de 2018 ante la entidad requerida, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00163-00
Demandantes: JORGE VEGA BARAHONA
Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

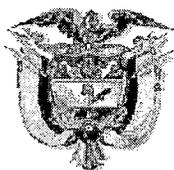
2.- PRESCINDIR de la prueba decretada en el numeral 3, numerales 4.1. y 4 del auto interlocutorio No. 894 del 18 de julio de 2018, referente a la informe rendido bajo la gravedad de juramento del gerente de la Beneficencia de Cundinamarca, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00395-00**
Demandante: **WILMER JAVIER CASTELLANOS AGUILAR**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1513

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 02 de agosto de 2018 (fls. 196-198), por medio del cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 17 de julio de 2018 (fls. 180-186), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Visto el memorial que obra a folio 194 del expediente, se tiene que el abogado **DANILO LANDINEZ CARO**, identificado con C.C. No. 79.331.668 y T.P. No. 96.305 del Consejo Superior de la Judicatura presentó renuncia al poder a él otorgado por la entidad demandada. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir los requisitos del inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P. se aceptará la renuncia presentada por el aludido procurador.

Por otra parte, de acuerdo con el memorial que obra a folio 199 del expediente, se tiene que la entidad demandada otorgó poder a la abogada **MARÍA JIMENA GARCÍA SANTANDER**, identificada con C.C. No. 1.098.696.081 y T.P. No. 261.640 del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo a lo anterior, reconózcasele personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día cinco (05) de septiembre de dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **DANILO LANDINEZ CARO**, identificado con C.C. No. 79.331.668 y T.P. No. 96.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, según lo expuesto.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARÍA JIMENA GARCÍA SANTANDER**, identificada con C.C. No. 1.098.696.081 y T.P. No. 261.640 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

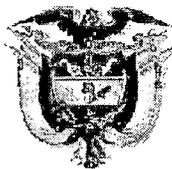

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00395-00
Demandante: WILMER JAVIER CASTELLANOS AGUILAR
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00506-00
Demandante: LILIAN GONZÁLEZ CADENA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1512

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 10 de agosto de 2018 (fls. 110-111), por medio del cual el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra la sentencia del 26 de julio de 2018 (fls. 101-105), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día cinco (5) de septiembre de dieciocho (2018), a las once treinta de la mañana (11:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

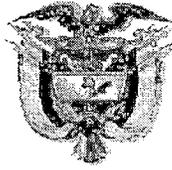
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

00

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy	29/08/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
LAURO ANDRÉS GÓMEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00526-00
Demandante: BETTY RAMÍREZ DE GUAQUETA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1511

Verificado el expediente, se advierten los memoriales radicados el 11 de julio de 2018 y 19 de julio de 2018 (fls. 131-133 y 134-136), por medio de los cuales los apoderados de la parte actora y demandada, respectivamente, interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 5 de julio de 2018 (fls. 115-120), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día cinco (5) de septiembre de dieciocho (2018), a las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00330-00
Demandante: VICTORIA DEL CARMEN CUESTA VIUDA DE MONTAÑO
Demandado: AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1510

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-1120 del 13 de julio de 2018 (fl. 155).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de mayo de 2018 (fls. 142 a 150), que resolvió revocar la sentencia proferida el 26 de enero de 2017 por este estrado judicial (fls. 100 a 104).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 10 de mayo de 2018 (fls. 142 a 150).

Por otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 156 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 10 de mayo de 2018 (fls. 142 a 150).

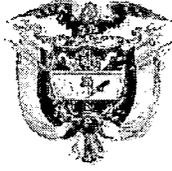
SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 156 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00045-00
Demandante: GRACIELA PACHÓN ESPITIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1509

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 31 de julio de 2018 (fls. 190-196), por medio del cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 25 de julio de 2018 (fls. 180-184), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Visto el memorial que obra a folio 197 del expediente, se tiene que el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, efectuó sustitución de poder a la doctora BELCY BAUTISTA FONSECA, identificada con C.C. No. 1.020.748.898 y T.P. No. 205.097 del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo a lo anterior, reconózcasele personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día seis (06) de septiembre de dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada BELCY BAUTISTA FONSECA, identificada con C.C. No. 1.020.748.898 y T.P. No. 205.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

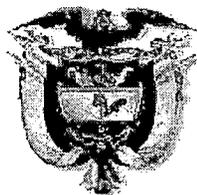
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc

Expediente: 11001-3342-051-2018-00045-00
Demandante: GRACIELA PACHÓN ESPITIA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00601-00
Demandante: ANANÍAS HINCAPIÉ ZULUAGA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1508

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 750 del 6 de julio de 2018 (fl. 116).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 26 de abril de 2018 (fls. 101 a 108), que resolvió confirmar la sentencia de fecha 15 de junio de 2017 proferida por éste estrado judicial, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 53 a 56).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 26 de abril de 2018 (fls. 101 a 108).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 26 de abril de 2018 (fls. 101 a 108).

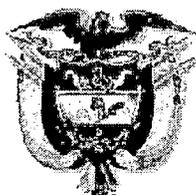
SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-029-2014-00262-00**
Demandante: **JESÚS EDGAR MARTÍNEZ VARÓN**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1507

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-1114 del 13 de julio de 2018 (fl. 288).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de junio de 2018 (fls. 267 a 285), que resolvió revocar la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016 proferida por éste estrado judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 223 a 229).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 14 de junio de 2018 (fls. 267 a 285).

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

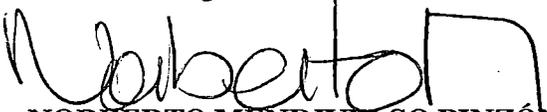
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 14 de junio de 2018 (fls. 267 a 285).

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

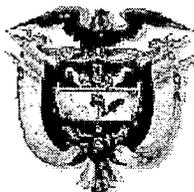

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29/08/2018 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
LAURO ANDRÉS GONZÁLEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-010-2014-00381-00**
Demandante: **HÉCTOR ENRIQUE VALBUENA FERNÁNDEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1506

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-1117 del 13 de julio de 2018 (fl. 181).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de mayo de 2018 (fls. 169 a 176), que resolvió revocar la sentencia de fecha 1 de noviembre de 2016 proferida por éste estrado judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 123 a 127).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 10 de mayo de 2018 (fls. 169 a 176).

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 10 de mayo de 2018 (fls. 169 a 176).

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29/08/2018 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
PODERA JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO

LAURO ANDRÉS MARTÍNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3331-707-2010-00278-00
Demandante: GABINO PEDREROS BERNAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1498

Verificado el expediente, advierte el despacho que, mediante auto del 6 de febrero de 2018 (fl. 389), se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que se realizara la liquidación del crédito bajo los siguientes parámetros:

“(…) 3. Por virtud de lo anterior, el auxiliar de la Oficina de Apoyo deberá establecer la mesada pensional del causante con el 75% del promedio de lo devengado entre el 22 de diciembre de 1995 y el 22 de diciembre de 1996, tomando los factores salariales los(sic) certificados a folio 386, esto es, la asignación básica, la prima de alimentación, la prima especial y la doceava parte de la prima de navidad.

4. Los parámetros señalados en el numeral anterior deberán servir de base para determinar el monto de la primera mesada pensional (diciembre de 1996) y a partir de allí establecer si existe diferencia favorable al actor respecto de la mesada pensional reconocida por la entidad a través de la Resolución No. 01306 del 26 de mayo de 2009. (…)”

El contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá allegó la respectiva liquidación, la cual obra a folio 343 del expediente, en la cual certifica que no hay diferencia pensional debido a que la mesada calculada es inferior a la mesada otorgada, de donde se colige que no existe diferencia favorable al ejecutante.

Ahora bien, de acuerdo con las directrices dadas en el numeral 9 del auto del 6 de febrero de 2018 (fl. 389 vto), los intereses moratorios requerían especial atención y los mismos debían liquidarse sobre la totalidad de la condena, a partir del 16 de diciembre de 2008, teniendo como base de liquidación el capital debidamente indexado reconocido en la Resolución No. 01306 del 26 de mayo de 2009, previos los descuentos para salud sobre cada mesada pensional. No obstante, en la liquidación allegada por el contador de la Oficina de Apoyo no se hizo referencia a los intereses moratorios.

No pasa por alto el despacho que a folio 373 obra liquidación de los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2008, sin embargo, los intereses moratorios fueron liquidados hasta el 31 de mayo de 2017, razón por cual resulta necesario que dicha liquidación deba actualizarse a la fecha en que se efectúe la última liquidación.

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá complementar la liquidación efectuada, en la que deberá **atender los lineamientos establecidos en el numeral 9 auto del 6 de febrero de 2018.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide los intereses

Expediente: 11001-3331-707-2010-00278-00
Ejecutante: GABINO PEDREROS BERNAL
Ejecutado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

EJECUTIVO LABORAL

moratorios en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

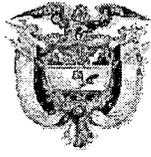
2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342051-2016-00216-00**
Demandante: **JOSÉ POLICARPO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Sust. 1482

Observa el despacho que la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, que obra a folio 201, no corresponde con la orden impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "D" en la sentencia del 06 de julio de 2017 (fls. 181-188), por tanto, el proceso de la referencia será remitido a la dependencia mencionada para que proceda a efectuar la liquidación de costas procesales según lo dispuso la referida providencia a folio 187.

Con el fin de que el funcionario efectúe la liquidación de la manera correcta, es menester hacer precisión de los siguientes parámetros para desarrollarla:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 3 de marzo de 2017, proferida por este despacho (fls. 105-109), y del 06 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" (fls. 181-188).
2. Advierte el despacho que el 70% inicialmente aplicado sobre el salario mensual (salario mínimo legal vigente+60%) corresponde con lo dispuesto en las referidas sentencias, pero el 70% aplicado al final de la liquidación no está acorde con lo señalado por el Tribunal y por este despacho, por tanto, solo deberá ser aplicado el 70% inicial. Los demás aspectos de la liquidación son correctos.
3. Las anteriores sumas deberán ser actualizadas hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 06 de diciembre de 2017.
4. Por último, advierte el despacho que las operaciones efectuadas a folios 108 reverso y 185 a 186, en las referidas sentencias son ilustrativas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00216-00
Demandante: JOSÉ POLICARPO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



oc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3331-025-2011-00435-00
Demandantes: SERGIO ARCINIEGAS ALARCÓN
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-UNAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1481

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-0672 del 10 de mayo de 2018 (fl. 652), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 12 de abril de 2018 (fls. 621-650), que confirmó la sentencia del 01 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 541-585), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en la referida providencia del 12 de abril de 2018.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en la referida providencia del 12 de abril de 2018.

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

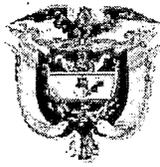
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3331-025-2011-00435-00
Demandante: SERGIO ARCINIEGAS ALARCÓN
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-UNAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00546-00
Demandante: LUZ MYRIAM LEÓN DE MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1480**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 11 de julio de 2018 (fls. 54-59), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 62-68) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 11 de julio de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

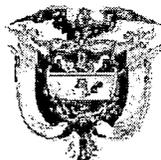
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00344-00
Demandante: JOHN JAIRO GÓMEZ LONDOÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1479

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 05 de julio de 2018 (fls. 84-87), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 95-97) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 05 de julio de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

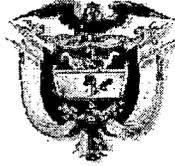
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00356-00
Demandante: MARÍA ESTHER CÁRDENAS SÁNCHEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1478

Verificado el expediente, advierte el despacho los memoriales radicados por los apoderados de las partes (fls. 266 a 278 y 279 a 290), por medio de los cuales interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del 17 de julio de 2018 (fls. 252 a 260), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de declararles desierto los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

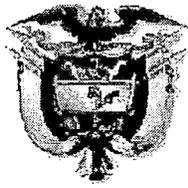
FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día seis (6) de septiembre de 2018, a las doce y treinta del día (12:30 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00328-00**
Demandantes: **JULIA EDITH MORALES PULIDO, FERNANDO FORERO ROJAS, MARÍA CONSUELO RINCÓN ÁNGEL, ADRIANA ROCIO MONTOYA VEGA y VILMA LUCÍA SOCHA PARDO**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1477

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por los señores JULIA EDITH MORALES PULIDO, identificada con C.C. 51.734.695; FERNANDO FORERO ROJAS, identificado con C.C. 19.247.919; MARÍA CONSUELO RINCÓN ÁNGEL, identificada con C.C. 51.960.818; ADRIANA ROCIO MONTOYA VEGA, identificada con C.C. 52.779.586; y, VILMA LUCÍA SOCHA PARDO, identificada con C.C. 40.018.224, a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se les negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

No obstante, previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, considera este despacho que se debe estudiar la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, teniendo en cuenta que en el presente caso el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo pretenden ejercer, en un solo escrito, varios demandantes.

CONSIDERACIONES

La acumulación subjetiva de pretensiones se da cuando existe una relación de sujetos en el proceso, que se suscita cuando los diferentes demandantes conforman un litisconsorcio, toda vez que al encontrarse vinculados a la relación procesal y sustancial de igual forma, permite dicha acumulación y evita fallos contradictorios.

De esa forma, al estudiar la norma especial (C.P.A.C.A), se encuentra que la acumulación de pretensiones está desarrollada de forma taxativa en el Artículo 165¹ de la referida normatividad, sin embargo, solo se estatuyó la acumulación objetiva de pretensiones y no la acumulación subjetiva.

Por ende, al no existir norma especial que regule la acumulación subjetiva de pretensiones, esta jurisdicción se atiene a lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el cual, con respecto de la referida acumulación, dispuso las siguientes reglas:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

¹ “En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Expediente: 11001-3342-051-2018-00328-00
Demandantes: JULIA EDITH MORALES PULIDO, FERNANDO FORERO ROJAS, MARÍA CONSUELO RINCÓN
ÁNGEL, ADRIANA ROCIO MONTOYA VEGA y VILMA LUCÍA SOCHA PARDO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

De lo anterior, colige este despacho que de la acumulación subjetiva de pretensiones se desprenden algunos requisitos que deben observarse en una demanda que pretenda dicha acumulación y que de no ser así se tornaría improcedente.

Con relación a la improcedencia de la acumulación de pretensiones, se puede advertir que mediante providencia dictada por el Consejo de Estado², se estableció lo siguiente:

"... Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez o como consecuencia del incidente de excepciones previas o por la revocación de auto admisorio a solicitud del demandado, en este último evento para que el juez inadmita la demanda y el demandante la corrija dentro del término legal; este término para la jurisdicción contencioso administrativa es de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.). En consecuencia la indebida acumulación de pretensiones contenida en la demanda que se examina sí puede ser objeto de corrección."

Ahora bien, es válido dilucidar que por intermedio de sentencia proferida por el Consejo de Estado³, se dispuso que para acceder a la acumulación subjetiva de pretensiones es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la norma, para tal fin se cita lo que en la materia indicó dicho tribunal:

"... pese a que la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentre consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, la misma exige una serie de presupuestos que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la acumulación.

Así las cosas, es claro para la Sala que en el proceso de la referencia, la acumulación subjetiva de los accionantes no cumple con los requisitos legalmente prescritos para ella, puesto que si bien es un mismo acto administrativo mediante el cual se decidió negar la prestación a la que consideran tienen derecho, cada docente tiene una relación laboral independiente y autónoma con la entidad accionada y en consecuencia los elementos que dan lugar a dicho vínculo laboral son diferentes para cada uno de los demandantes, lo cual innegablemente tendrá una incidencia diferente para cada caso particular al momento de decidir de fondo el asunto, siendo así inadecuado e improcedente adelantar el presente medio de control por todos los accionantes, dado que el acto demandado genera efectos independientes para cada uno y se requiere individualización de las pruebas aportadas por cada uno de los accionantes, en razón a la relación autónoma de los accionantes con la entidad demandada; se requiere analizar separadamente cada caso en particular".

² Sentencia de 14 de noviembre de 2002, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicado número: 68001-23-15-000-2000-3565-01(22687), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera.

³ Sentencia de 18 de octubre de 2007, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado número: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05), Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección "A".

Expediente: 11001-3342-051-2018-00328-00
Demandantes: JULIA EDITH MORALES PULIDO, FERNANDO FORERO ROJAS, MARÍA CONSUELO RINCÓN ÁNGEL, ADRIANA ROCIO MONTOYA VEGA y VILMA LUCÍA SOCHA PARDO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la misma línea, mediante sentencia del 17 de febrero de 2011, el Consejo de Estado⁴, citó el Código de Procedimiento Civil en lo referente al caso en particular, situación que no cambió con el Código General del Proceso y que se trae a colación así:

“... Observa la Sala que para resolver si la acumulación procedía o no, debe acudirse al contenido del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros (...)”.

*De la norma transcrita se advierten dos tipos de acumulación de pretensiones: la primera (i) se presenta entre un demandante y un demandado, siempre que el juez sea competente, que las pretensiones no se excluyan y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento; y, **la segunda (ii) se refiere a la situación en que varios son los demandantes y varios son los demandados, en cuyo caso, además de los requisitos establecidos para la acumulación de pretensiones, se requiere que se dé cualquiera de los eventos consagrados en el inciso 3º, esto es, misma causa, o que versen sobre el mismo objeto o que exista comunidad de prueba.**”*

Por esas razones, según lo establece la norma, la acumulación es indebida cuando los demandantes tienen una relación autónoma con la entidad accionada, encontrándose diferencias en la situación laboral de cada uno de ellos, discrepancias relevantes para el objeto de la controversia.

Tampoco se observa identidad de objeto debido a que el restablecimiento del derecho de las partes es diverso y las consecuencias procesales no son del todo similares para los demandantes, como quiera que lo pretendido es el reconocimiento y pago de la bonificación judicial contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, razón por la cual los elementos probatorios son diferentes para cada parte actora.

En consecuencia, este despacho judicial avocará conocimiento de la demanda incoada por la señora JULIA EDITH MORALES PULIDO, identificada con C.C. 51.734.695.

Pese a lo anterior, se inadmitirá la demanda frente a la señora JULIA EDITH MORALES PULIDO, identificada con C.C. 51.734.695, para que adecúe la demanda conforme a la presentación individual, esto quiere decir que deberá allegar la demanda presentada de manera unipersonal y de forma congruente con respecto de los requisitos establecidos en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A). La demandante contará con el término de diez (10) días para que corrija la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, en lo que atiende a la presentación de la demanda de los señores FERNANDO FORERO ROJAS, identificado con C.C. 19.247.919; MARÍA CONSUELO RINCÓN ÁNGEL, identificada con C.C. 51.960.818; ADRIANA ROCIO MONTOYA VEGA, identificada con C.C. 52.779.586; y, VILMA LUCÍA SOCHA PARDO, identificada con C.C. 40.018.224, se ordenará el desglose de los documentos respecto de estos demandantes, a fin de que radiquen la demanda de forma separada, en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá.

⁴ Sentencia de 17 de febrero de 2011, M.P. María Claudia Rojas Lasso e, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, radicado número 68001-23-31-000-1999-00859-01.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00328-00
Demandantes: JULIA EDITH MORALES PULIDO, FERNANDO FORERO ROJAS, MARÍA CONSUELO RINCÓN
ÁNGEL, ADRIANA ROCIO MONTOYA VEGA y VILMA LUCÍA SOCHA PARDO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora JULIA EDITH MORALES PULIDO, identificada con C.C. 51.734.695, para que adecúe la demanda conforme a la presentación individual, esto quiere decir que deberá allegar la demanda presentada de manera unipersonal y de forma congruente con respecto de los requisitos establecidos en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. La demandante contará con el término de diez (10) días para que corrija la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Se ordena el desglose de los documentos de los señores FERNANDO FORERO ROJAS, identificado con C.C. 19.247.919; MARÍA CONSUELO RINCÓN ÁNGEL, identificada con C.C. 51.960.818; ADRIANA ROCIO MONTOYA VEGA, identificada con C.C. 52.779.586; y, VILMA LUCÍA SOCHA PARDO, identificada con C.C. 40.018.224, para que radiquen, en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos Bogotá, nueva demanda en forma independiente.

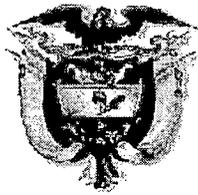
TERCERO.- Cumplido lo anterior, reingrésese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00109-00**
Demandante: **DALILA DÍAZ GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1476

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 10 de julio de 2018 (fls. 286-289), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes por anotación en estado y vía correo electrónico.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 297-302) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 10 de julio de 2018 (fls. 286 a 289). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 10 de julio de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

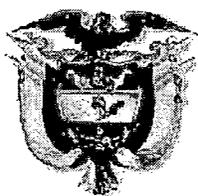


JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 29/08/2018 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMO JUDICIAL
SECRETARÍA

LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00544-00
Demandante: NHORA MUÑOZ GARCÉS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1475

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 19 de julio de 2018 (fls. 69-74), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 77-82) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 19 de julio de 2018 (fls. 69 a 74). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 19 de julio de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **29/08/2018** se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO